

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 12 de diciembre de 2025.

Oficio Núm.: HCEO/LXVI/ZGJ/163/2025.

Asunto: Iniciativa con proyecto de decreto.

DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
Presente.

El que suscribe Diputado Zeferino García Jerónimo, integrante del grupo parlamentario del Partido Morena en la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I, 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I, 39 fracción VII y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía la Iniciativa con proyecto decreto por el que se reforman la fracción VI del artículo 10, el segundo párrafo del artículo 24 y 36; se adiciona el texto a la fracción XV recorriendose la subsecuente del artículo 3, el párrafo quinto al artículo 24, el artículo 35 Bis, 36 Bis y la fracción V al artículo 49 de la Ley de Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de Oaxaca. Para que sea enlistado en el orden del día de la siguiente sesión.

Sin otro en particular le reitero mi consideración siempre distinguida.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA

ATENTAMENTE

EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

R E A C T I O N
12 DIC 2025
13:19 - 2025
SACU



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA

RECEPCIONADO EN EL DIA 13 DIC 2025
DIRECCION DE ATENCIONES Y COMISIONES

Secretaría de Servicios Parlamentarios DIP. ZEFERINO GARCÍA JERÓNIMO

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 12 de diciembre de 2025.
Oficio Núm.: HCEO/LXVI/ZGJ/162/2025.
Asunto: Iniciativa con proyecto de decreto.

**DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
Presente.**

El que suscribe Diputado **Zeferino García Jerónimo**, integrante del grupo parlamentario del Partido **Morena** en la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I, 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I, 39 fracción VII y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía la **Iniciativa con proyecto decreto por el que se reforman la fracción VI del artículo 10, el segundo párrafo del artículo 24 y 36; se adiciona el texto a la fracción XV recorriéndose la subsecuente del artículo 3, el párrafo quinto al artículo 24, el artículo 35 Bis, 36 Bis y la fracción V al artículo 49 de la Ley de Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de Oaxaca**. Basándome para ello en la siguiente,

Exposición de motivos:

I.- Planteamiento del problema.- La drogadicción y el alcoholismo en el estado de Oaxaca es preocupante y alarmante, ya que existe un aumento inminente en el consumo de sustancias psicoactivas y alcoholismo, afectando mayormente a la población de entre 10 y 34 años de edad.

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Es por ello que integrantes de la familia de la persona afectada por el consumo se ven en la necesidad de buscar algún lugar o clínica particular de rehabilitación por drogadicción y alcoholismo, pero la realidad es que no existe una base de datos oficial por parte de la Secretaría de Salud Estatal y municipios donde den a conocer información sobre los Centros de Tratamiento de Salud Mental y Atención de las Adicciones.

Por lo tanto, es necesario la regulación y supervisión de este tipo de centros que se encuentran abiertos al público, sin ningún permiso y sin licencia expedida por la autoridad correspondiente; que no cuentan con las condiciones necesarias de salubridad, carentes de personal certificado en el área médica y/o psicológica, de infraestructura, y en el peor de los casos mantienen una atención deficiente y deplorable que afectan los derechos humanos de las personas usuarias de estos servicios.

Son necesarias las estrategias que regulen o impidan estos sitios, controlando su apertura o cierre. Porque transgreden el derecho pro persona, el interés superior del menor y el derecho a vivir una vida libre de violencia, lucrando con la salud e integridad de las personas que ingresan a estos centros.

La necesidad de las familias oaxaqueñas que viven esta situación con alguno de sus integrantes enfermo, no tiene por qué ser sinónimo de maltrato y mucho menos de muerte; la salud, protección y bienestar de las personas con adicciones es el derecho intangible y protegido por la ley, el cual debe ser preponderante para nuestro gobierno y no puede estar por encima de la corrupción y lucro que generan estos lugares. La supervisión, vigilancia e inspección a los centros de tratamiento de salud mental y atención de las adicciones públicos o privados no tiene que ser letra muerta por parte de la Secretaría o los Ayuntamientos. Es importante velar por los intereses de las y los oaxaqueños que sufren algún problema de adicción.

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

II.- Argumentos. – Uno de los problemas más graves de salud en Oaxaca es el de las adicciones, siendo de mucho peligro para las familias oaxaqueñas, ya que ataca de manera colectiva en la comunidad, grupo y organizaciones y en muchos de los casos requieren tratamiento médico y psicológico, para mejorar la salud y calidad de vida de las personas dependientes.

La organización mundial de la salud (OMS) define la adicción como “un trastorno de salud mental y un trastorno del comportamiento caracterizado por la necesidad compulsiva de consumir una sustancia o de realizar una actividad a pesar de los problemas negativos asociados con dicho consumo o actividad”.

De acuerdo con los últimos datos publicados por el Observatorio Mexicano de Salud Mental y Adicciones (OMSMA, 2024), obtenidos de personas con consumo de sustancias que solicitan tratamiento en el estado de Oaxaca, se observó que las principales sustancias por las que se demandó atención en 2023 fueron las metanfetaminas, el alcohol, la marihuana, y el tabaco. Mientras que las sustancias con las que se inició el consumo fueron alcohol, tabaco y marihuana. Si bien, esta información no puede ser extrapolable a otras poblaciones, sí permite conocer el perfil sociodemográfico y de consumo de sustancias de la población que presenta el problema. Características sociodemográficas y de consumo de sustancias de personas atendidas en CIJ en el nivel nacional.¹

En cada estado de la república mexicana existen los Centros Comunitarios de Salud Mental y Adicciones (CECOSAMAS) que son establecimientos de salud para la atención especializada en el primer nivel, que fomentan la promoción de la salud mental, la prevención y el tratamiento de diversas condiciones de salud mental y el consumo de sustancias psicoactivas. La atención otorgada en los CECOSAMA está centrada en las

¹ http://www.cij.gob.mx/ecko2024-2030/estados/Oaxaca/Recursos/OAX_DxCD.pdf

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

necesidades particulares de las personas, y cuenta con una perspectiva de protección a los derechos humanos, enfoque de género e intercultural.

De acuerdo al Directorio Nacional de las Unidades de Especialidades Médicas Centros Comunitarios de Salud Mental y Adicciones (UNEME- CECOSAMA), el estado de Oaxaca cuenta con siete Centros Comunitarios de Salud Mental y Adicciones, ubicados en las localidades de Huajuapan, Trinidad de Viguera, San Juan Bautista Tuxtepec, San Pedro Mixtepec, Santa Cruz Xoxocotlán, Pinotepa Nacional y Santo Domingo Tehuantepec.²

Cabe mencionar que los CECOSAMA forman parte de la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones, la cual es un órgano administrativo descentrado de la Secretaría de Salud, encargado de coordinar, conducir y ejercer la rectoría en salud mental y adicciones en México, en conjunción con instituciones públicas, privadas y la ciudadanía en general, para conformar y operar planes, programas y estrategias que fortalezcan la salud mental poblacional, desde la perspectiva del modelo de recuperación psicosocial, fomentando políticas de acceso, gratuidad y cobertura universal, ello bajo una perspectiva de derechos humanos, de interculturalidad, interseccionalidad, perspectiva de género, de infancia, adolescencia, no discriminación e inclusión de personas mayores y con discapacidad, y otras poblaciones vulnerables.

Pero a la par de estos existen los Centros de Tratamiento de Salud Mental y Atención de las Adicciones establecimientos de carácter público, privado o social que proporcionan atención a personas con trastornos mentales y por consumo de sustancias psicoactivas, los cuales en muchos de los casos carentes de supervisión, vigilancia, permisos y licencias; exentos de una regulación integral, alejados de la prevención y rehabilitación de las personas usuarias de este servicio, vejados de maltratos y afectando sus derechos humanos.

² https://www.conasama.salud.gob.mx/directorio/Directorio_octubre_2025.pdf

Por ello, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca emitió la Alerta Temprana 05/2025 dirigida a la Secretaría de Salud y Dirección de los Servicios de Salud de Oaxaca y a la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Oaxaca derivado de visitas y monitoreo en medios de comunicación en los que se advierten probables casos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes por los que atraviesan las personas durante su proceso de rehabilitación.

Al respecto, la DDHPO en coordinación con la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) emitieron el Informe de Supervisión 02/2022 Sobre Centros Especializados para el Tratamiento de Adicciones en el Estado de Oaxaca, en el cual se documentó la existencia de insuficiente regulación y supervisión, falta de modelos de atención, deficiencia en el otorgamiento de consentimiento informado, privación de la libertad, presencia de niñas, niños, adolescentes y personas mayores, así como entornos torturantes, y falta de regulación y cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana, pues generalmente estos centros son constituidos en viviendas particulares que no cumplen con los requerimientos de infraestructura necesarios para dichas atenciones.³

En consecuencia, es de gran importancia que la Secretaría de Salud y la Dirección General de los Servicios de Salud de Oaxaca, lleven acabó las visitas a los centros señalados en dicha Alerta Temprana con el objetivo y propósito de asegurar que los tratamientos y condiciones de internamiento sean las adecuadas para las y los usuarios, coadyuvando con la Coordinación de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Oaxaca en la ejecución de visitas de supervisión y verificación para constatar el cumplimiento de las normas de protección civil, asegurando que los establecimientos

³ <https://www.ddhpo.org/emite-ddhpo-alerta-temprana-05-2025-ante-factores-de riesgo-existentes-en-centros-especializados-en-atencion-a-adicciones-y-de-cuidado-de-la-salud-mental/>

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

cuenten con las condiciones necesarias y adecuadas para su operación y funcionamiento.

Por lo que es necesario la publicación y actualización periódica de un directorio de Centros de Tratamientos de Salud Mental y Atención de las Adicciones, por parte de la Secretaría de Salud y los municipios manteniéndolo accesible al público y bajo monitoreo permanente, acciones tendientes a proteger el derecho a la salud como un elemento indispensable, y al estar involucrados establecimientos privados, es responsabilidad del estado asegurar su pleno ejercicio, resultando imprescindible eliminar cualquier práctica que vulnere los derechos humanos de las personas usuarias de estos centros de tratamiento de salud mental y atención a las adicciones.

III.- Fundamento legal. - De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 3º y 51 Bis 3 de la Ley General de Salud, 9º y 10º de Ley de Asistencia Social, 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 1º y 4º de la Ley Estatal de Salud.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

...

...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Ley General de Salud

Artículo 1o.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, distribuye competencias y establece los casos de concurrencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud a los que se refiere el artículo 34, fracciones I, III y IV, de esta Ley;

II. a XVII. ...

XVIII. La asistencia social;

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

XIX. El programa para la prevención, reducción y tratamiento del uso nocivo del alcohol, la atención del alcoholismo y la prevención de enfermedades derivadas del mismo, así como la protección de la salud de terceros y de la sociedad frente al uso nocivo del alcohol;

XX. El programa contra el tabaquismo;

XXI. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia;

Artículo 51 Bis 3.- Las quejas que los usuarios presenten por la atención médica recibida, deberán ser atendidas y resueltas en forma oportuna y efectiva por los prestadores de servicios de salud o por las instancias que las instituciones de salud tengan definidas para tal fin, cuando la solución corresponda a su ámbito de competencia.

Ley de Asistencia Social

Artículo 9.- La Secretaría de Salud, en su carácter de autoridad sanitaria, y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en su carácter de coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, tendrán respecto de la asistencia social, y como materia de salubridad general, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley, así como las disposiciones que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia competan a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a los Gobiernos y entidades de los estados;
- II. Formular las Normas Oficiales Mexicanas que rijan la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, a fin de garantizar la calidad de los servicios, y los derechos de los sujetos de esta Ley; así como la difusión y actualización de las mismas entre los integrantes del Sistema Nacional de Salud, y del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada;
- III. Certificar que los servicios que presten en la materia las instituciones de los sectores público y privado, cumplan con lo estipulado en las Normas Oficiales Mexicanas señaladas en el artículo anterior;

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

- IV. Supervisar la debida aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas que rijan la prestación de los servicios de salud en esta materia, así como evaluar los resultados de los servicios asistenciales que se presten conforme a las mismas;
 - V. Apoyar la coordinación entre las instituciones que presten servicios de asistencia social y las educativas para formar y capacitar recursos humanos en la materia;
 - VI. Promover la investigación científica y tecnológica que tienda a desarrollar y mejorar la prestación de los servicios asistenciales en materia de salubridad general;
 - VII. Formar personal profesional en materias relacionadas con la prestación de servicios de asistencia social;
 - VIII. Coordinar un Sistema Nacional de Información en materia de asistencia social en colaboración con el INEGI;
 - IX. Coordinar, con las entidades federativas, la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social;
 - X. Concertar acciones con los sectores social y privado, mediante convenios y contratos en que se regulen la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social, con la participación que corresponda a otras dependencias o entidades;
 - XI. Coordinar, evaluar y dar seguimiento a los servicios de salud que en materia de asistencia social presten las instituciones a que se refiere el Artículo 34 Fracción II de la Ley General de Salud;
 - XII. Realizar investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;
 - XIII. Coordinar, integrar y sistematizar un Directorio Nacional de Instituciones públicas y privadas de asistencia social;
 - XIV. Supervisar y coadyuvar en el desarrollo de los procesos de adopción de menores, y
 - XV. Las demás que le otorga la Ley General de Salud.
-

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Artículo 10.- Los sujetos de atención de la asistencia social tendrán derecho a:

- I. Recibir servicios de calidad, con oportunidad y con calidez, por parte de personal profesional y calificado.
- II. La confidencialidad respecto a sus condiciones personales y de los servicios que reciban, y III. Recibir los servicios sin discriminación.

Ley General de los Derechos de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

I al XV "..."

XVI. Establecer medidas tendentes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones;

XVII. Establecer medidas tendentes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental;

XVII al VIII "..."

...

Los Sistemas Nacional y estatales de Salud deberán garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer Acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes.

...

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 12.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

...

...

...

...

...

...

...

En el ámbito territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda persona tiene derecho a la protección de la salud física y mental, este implicará la participación de todos los órganos de poder público, para que en la medida de sus competencias hagan funcional este derecho fundamental. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud. Establecerá la participación del Gobierno del Estado en materia de salubridad general concurrente, atendiendo a lo dispuesto por la Legislación Sanitaria Federal. Asimismo, definirá la competencia del Estado y de los Municipios en materia de salubridad local. La Ley garantizará la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de Salud, con el objeto de garantizar la atención integral a la población oaxaqueña que no cuenta con seguridad social.

Ley Estatal de Salud

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar el derecho a la protección de la salud y establece las bases y modalidades para el acceso a los Servicios de Salud proporcionados por el Estado y la concurrencia de éste y sus municipios en materia de Salubridad Local, en términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General de Salud y la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, siendo de aplicación obligatoria en el Estado.

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

ARTICULO 4.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Gobierno del Estado: A.- En materia de Salubridad General: I.- El control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud de los servicios públicos a la población en general; servicios sociales y privados sea cual fuere la forma en que se contraten y otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria;

Ley de Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de Oaxaca

Artículo 47. La Secretaría deberá realizar una visita de supervisión al mes a los establecimientos, asimismo, llevará a cabo visitas sin previo aviso a los Centros de Tratamiento de Salud Mental y Atención de las Adicciones.

Para mejor ilustración del planteamiento a continuación se plasma el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LAS ADICCIONES PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE REFORMAS Y ADICIONES
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I al XIV “...” XV.- Persona usuaria del servicio: Es toda persona que haga uso de los servicios de prevención, detección oportuna, tratamiento, recuperación, e integración comunitaria relacionado con el consumo de sustancias psicoactivas. XVI. Perspectiva de Género: Es la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género. XVII. Perspectiva de Familia: Se considera a la familia, independientemente del concepto o estructura, como el núcleo principal en donde se forman hábitos, se transmite información y se conforman redes de apoyo, las cuales se refuerzan con la socialización y	Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I al XIV “...” XV.- Ley: Ley de Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de Oaxaca. XVI. Persona usuaria del servicio: Es toda persona que haga uso de los servicios de prevención, detección oportuna, tratamiento, recuperación, e integración comunitaria relacionado con el consumo de sustancias psicoactivas. XVII. Perspectiva de Género: Es la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

convivencia en los diferentes tipos de comunidades a las que el individuo pertenece.	emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.
XVIII. Programa Estatal: El Programa Estatal de Salud Mental y Adicciones, en el que se incluirán acciones con perspectiva de género y de familia y con pleno respeto a los derechos humanos.	XVIII. Perspectiva de Familia: Se considera a la familia, independientemente del concepto o estructura, como el núcleo principal en donde se forman hábitos, se transmite información y se conforman redes de apoyo, las cuales se refuerzan con la socialización y convivencia en los diferentes tipos de comunidades a las que el individuo pertenece.
XIX. Prevención: Conjunto de acciones que contribuyen a la salud mental y a identificar, evitar, reducir, regular o evitar el consumo no terapéutico de sustancias psicoactivas como riesgo sanitario, así como las consecuencias físicas, psíquicas, económicas, familiares y sociales relacionadas.	XIX. Programa Estatal: El Programa Estatal de Salud Mental y Adicciones, en el que se incluirán acciones con perspectiva de género y de familia y con pleno respeto a los derechos humanos.
XX. Recuperación: Significa el empoderamiento de la persona para tener una vida autónoma, superando o manejando el trauma y que varía de persona a persona, de acuerdo con las preferencias individuales.	XX. Prevención: Conjunto de acciones que contribuyen a la salud mental y a identificar, evitar, reducir, regular o evitar el consumo no terapéutico de sustancias psicoactivas como riesgo sanitario, así como las consecuencias físicas, psíquicas, económicas, familiares y sociales relacionadas.
XXI. Reducción de daños: Enfoque de atención que busca garantizar el acceso a los servicios de salud que minimicen la vulnerabilidad de las personas que consumen sustancias psicoactivas, así como los efectos, la nocividad de las sustancias y la mortalidad asociadas a éstas.	XXI. Recuperación: Significa el empoderamiento de la persona para tener una vida autónoma, superando o manejando el trauma y que varía de persona a persona, de acuerdo con las preferencias individuales.
XXII. Rehabilitación: Es el proceso por el cual una persona que presenta trastornos asociados con sustancias psicoactivas alcanza un estado óptimo de salud, funcionamiento psicológico y bienestar social.	XXII. Reducción de daños: Enfoque de atención que busca garantizar el acceso a los servicios de salud que minimicen la vulnerabilidad de las personas que consumen sustancias psicoactivas, así como los efectos, la nocividad de las sustancias y la mortalidad asociadas a éstas.
XXIII. Secretaría: Secretaría de Salud de Oaxaca.	XXIII. Rehabilitación: Es el proceso por el cual una persona que presenta trastornos asociados con sustancias psicoactivas alcanza un estado óptimo de salud, funcionamiento psicológico y bienestar social.
XXIV. Síndrome de abstinencia: Grupo de síntomas y signos cuya gravedad es variable que aparece durante la suspensión brusca, total o parcial del consumo de una sustancia psicoactiva, luego de una fase de utilización permanente o del consumo de altas dosis de la misma.	XXIV. Secretaría: Secretaría de Salud de Oaxaca.
XXV. Sustancia psicoactiva: Es la sustancia natural o sintética que actúa sobre el sistema nervioso generando	XXV. Síndrome de abstinencia: Grupo de síntomas y signos cuya gravedad es variable que aparece durante la suspensión brusca, total o parcial del

<p>alteraciones en las funciones que regulan pensamientos, emociones y el comportamiento.</p> <p>XXVI. Tratamiento: Proceso que comienza cuando los usuarios de sustancias psicoactivas entran en contacto con un proveedor de servicios de salud o de otro servicio comunitario y puede continuar a través de una sucesión de intervenciones concretas hasta que se alcanza el nivel de salud y bienestar más alto posible.</p>	<p>consumo de una sustancia psicoactiva, luego de una fase de utilización permanente o del consumo de altas dosis de la misma.</p> <p>XXVI. Sustancia psicoactiva: Es la sustancia natural o sintética que actúa sobre el sistema nervioso generando alteraciones en las funciones que regulan pensamientos, emociones y el comportamiento.</p> <p>XXVII. Tratamiento: Proceso que comienza cuando los usuarios de sustancias psicoactivas entran en contacto con un proveedor de servicios de salud o de otro servicio comunitario y puede continuar a través de una sucesión de intervenciones concretas hasta que se alcanza el nivel de salud y bienestar más alto posible.</p>
<p>Artículo 10. Para efectos de la presente Ley, corresponde a la Secretaría de Salud de Oaxaca, las siguientes acciones:</p> <p>I a la V “...”</p> <p>VI.- Contar con un registro actualizado de los Centros de Tratamiento de Salud Mental y Atención de las Adicciones y de los Centros Comunitarios de Salud Mental y Adicciones que pertenezcan a los servicios de salud;</p> <p>VII. “...”</p> <p>VIII. “...”</p>	<p>Artículo 10. Para efectos de la presente Ley, corresponde a la Secretaría de Salud de Oaxaca, las siguientes acciones:</p> <p>I a la V “...”</p> <p>VI.- Contar con un registro público y actualizado de los Centros de Tratamiento de Salud Mental y Atención de las Adicciones de carácter público, privado y social; y de los Centros Comunitarios de Salud Mental y Adicciones que pertenezcan a los servicios de salud;</p> <p>VII. “...”</p> <p>VIII. “...”</p>
<p>Artículo 24. “...”</p> <p>En el caso de niñas, niños o adolescentes se privilegiarán alternativas comunitarias; en caso de que exista la justificación clínica para el internamiento, este se llevará a cabo en hospitales generales o en hospitales de pediatría, asimismo se recabará la opinión de niñas, niños o adolescentes y se dejará registro en la historia clínica. En caso de no estar de acuerdo con el internamiento la institución, junto con la madre, el padre o tutor, deberán valorar otras alternativas de atención.</p> <p>“...”</p> <p>“...”</p> <p>“...”</p>	<p>Artículo 24. “...”</p> <p>En el caso de niñas, niños o adolescentes se privilegiarán alternativas comunitarias atendiendo el interés superior del menor; en caso de que exista la justificación clínica para el internamiento, este se llevará a cabo en hospitales generales o en hospitales de pediatría, asimismo se recabará la opinión de niñas, niños o adolescentes y se dejará registro en la historia clínica. En caso de no estar de acuerdo con el internamiento la institución, junto con la madre, el padre o tutor, deberán valorar otras alternativas de atención.</p> <p>“...”</p> <p>“...”</p> <p>“...”</p> <p><i>Las quejas que las personas presenten por la atención médica recibida, deberán ser atendidas y resueltas en forma oportuna y efectiva por los prestadores de servicios de salud o por las</i></p>

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

	<i>instancias que las instituciones de salud tengan definidas para tal fin, cuando la solución corresponda a su ámbito de competencia.</i>
Sin correlativo.	Artículo 35 Bis. La Secretaría de Salud del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias harán pública la base de datos de los Centros de Tratamiento de Salud Mental y Atención de las Adicciones de carácter público, privado y social, que cuenten con la autorización sanitaria y licencia municipal.
Artículo 36. Los Centros de Tratamiento de Salud Mental y Atención de las Adicciones privados para garantizar a la persona usuaria del servicio la seguridad física de las instalaciones e infraestructura, deberán observar las disposiciones contenidas en la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca.	Artículo 36. Los Centros de Tratamiento de Salud Mental y Atención de las Adicciones privado otorgarán a las personas usuarias del servicio, la seguridad física en sus instalaciones, previstas en la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca. Artículo 36 Bis. La Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos será la encargada de vigilar y supervisar el funcionamiento óptimo de la infraestructura del inmueble utilizado como Centro de Tratamiento de Salud Mental y Atención de las Adicciones públicos o privados, garantizando un entorno seguro y buen funcionamiento.
Artículo 49. Las licencias que se concedan pueden ser revocadas, temporal o definitivamente, a juicio de la autoridad que las expidió, por las siguientes causas: I a la IV "..." V.- Por fallecimiento sin causa justificada de alguna persona usuaria del servicio de los Centros de Tratamiento de Salud Mental y Atención de las Adicciones públicos o privados.	Artículo 49. Las licencias que se concedan pueden ser revocadas, temporal o definitivamente, a juicio de la autoridad que las expidió, por las siguientes causas: I a la IV "..." V.- Por fallecimiento sin causa justificada de alguna persona usuaria del servicio de los Centros de Tratamiento de Salud Mental y Atención de las Adicciones públicos o privados.

IV.- Texto normativo que se somete a la Consideración del Pleno. - Con esta iniciativa propongo se reforman el artículo 10 fracción VI, el artículo 24 párrafo segundo y 36 en su fracción I, se adiciona la fracción XV recorriéndose la subsecuente del artículo 3, se adiciona el párrafo quinto del artículo 24, se adiciona del artículo 35 Bis. 36 Bis. y se adiciona la fracción V del artículo 49 de la Ley de Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de Oaxaca.

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Por lo expuesto, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto, en los términos siguientes,

D E C R E T O:

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman la fracción VI del artículo 10, el segundo párrafo del artículo 24 y 36; se adiciona el texto a la fracción XV recorriéndose la subsecuente del artículo 3, el párrafo quinto al artículo 24, el artículo 35 Bis, 36 Bis y la fracción V al artículo 49 de la Ley de Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de Oaxaca. Para quedar como sigue:

**LEY DE PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LAS ADICCIONES
PARA EL ESTADO DE OAXACA**

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I al XIV “...”

XV. Ley: Ley de Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones para el Estado de Oaxaca;

XVI. Persona usuaria del servicio: Es toda persona que haga uso de los servicios de prevención, detección oportuna, tratamiento, recuperación, e integración comunitaria relacionado con el consumo de sustancias psicoactivas.

XVII. Perspectiva de Género: Es la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

- XVIII.** Perspectiva de Familia: Se considera a la familia, independientemente del concepto o estructura, como el núcleo principal en donde se forman hábitos, se transmite información y se conforman redes de apoyo, las cuales se refuerzan con la socialización y convivencia en los diferentes tipos de comunidades a las que el individuo pertenece;
- XIX.** Programa Estatal: El Programa Estatal de Salud Mental y Adicciones, en el que se incluirán acciones con perspectiva de género y de familia y con pleno respeto a los derechos humanos;
- XX.** Prevención: Conjunto de acciones que contribuyen a la salud mental y a identificar, evitar, reducir, regular o evitar el consumo no terapéutico de sustancias psicoactivas como riesgo sanitario, así como las consecuencias físicas, psíquicas, económicas, familiares y sociales relacionadas;
- XXI.** Recuperación: Significa el empoderamiento de la persona para tener una vida autónoma, superando o manejando el trauma y que varía de persona a persona, de acuerdo con las preferencias individuales;
- XXII.** Reducción de daños: Enfoque de atención que busca garantizar el acceso a los servicios de salud que minimicen la vulnerabilidad de las personas que consumen sustancias psicoactivas, así como los efectos, la nocividad de las sustancias y la mortalidad asociadas a éstas;

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

XXIII. Rehabilitación: Es el proceso por el cual una persona que presenta trastornos asociados con sustancias psicoactivas alcanza un estado óptimo de salud, funcionamiento psicológico y bienestar social;

XXIV. Secretaría: Secretaría de Salud de Oaxaca;

XXV. Síndrome de abstinencia: Grupo de síntomas y signos cuya gravedad es variable que aparece durante la suspensión brusca, total o parcial del consumo de una sustancia psicoactiva, luego de una fase de utilización permanente o del consumo de altas dosis de la misma;

XXVI. Sustancia psicoactiva: Es la sustancia natural o sintética que actúa sobre el sistema nervioso generando alteraciones en las funciones que regulan pensamientos, emociones y el comportamiento; y

XXVII. Tratamiento: Proceso que comienza cuando los usuarios de sustancias psicoactivas entran en contacto con un proveedor de servicios de salud o de otro servicio comunitario y puede continuar a través de una sucesión de intervenciones concretas hasta que se alcanza el nivel de salud y bienestar más alto posible.

Artículo 10. Para efectos de la presente Ley, corresponde a la Secretaría de Salud de Oaxaca, las siguientes acciones:

I a la V “...”

VI. Contar con un registro actualizado de los Centros de Tratamiento de Salud Mental y Atención de las Adicciones **de carácter público, privado y social**; y de los Centros Comunitarios de Salud Mental y Adicciones que pertenezcan a los servicios de salud;

VII. “...”

VIII. “...”

Artículo 24. En casos de requerir de internamiento, este solo podrá realizarse por medio del consentimiento informado y de manera voluntaria de las personas.

En el caso de niñas, niños o adolescentes se privilegiarán alternativas comunitarias atendiendo **el interés superior del menor**; en caso de que exista la justificación clínica para el internamiento, este se llevará a cabo en hospitales generales o en hospitales de pediatría, asimismo se recabará la opinión de niñas, niños o adolescentes y se dejará registro en la historia clínica. En caso de no estar de acuerdo con el internamiento la institución, junto con la madre, el padre o tutor, deberán valorar otras alternativas de atención.

Toda intervención deberá sustentarse por medio del consentimiento informado de las personas. La persona con trastornos mentales y por consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, es quien ostenta el derecho a consentir o denegar el permiso para cualquier tratamiento o internamiento, por lo que deberá presumirse que todos los pacientes tienen capacidad de discernir y deberán agotarse los esfuerzos para permitir que una persona acepte voluntariamente el tratamiento o el internamiento.

Las personas tienen derecho a elaborar su voluntad anticipada en la que podrán determinar el tipo de acciones que desean sean tomadas para su tratamiento, o su negativa a recibir un tratamiento.

Las quejas que las personas presenten por la atención médica recibida, deberán ser atendidas y resueltas en forma oportuna y efectiva por los prestadores de

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

servicios de salud o por las instancias que las instituciones de salud tengan definidas para tal fin, cuando la solución corresponda a su ámbito de competencia.

Artículo 35. Para el funcionamiento de los Centros de Tratamiento de Salud Mental y Atención de las Adicciones, deberán contar con la autorización sanitaria de la Secretaría de Salud del Estado y con la licencia municipal expedida por el Ayuntamiento de la jurisdicción a la que pertenezca.

Artículo 35 Bis. La Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias harán publica la base de datos de los Centros de Tratamiento de Salud Mental y Atención de las Adicciones de carácter público, privado y social, que cuenten con la autorización sanitaria y licencia municipal.

Artículo 36. Los Centros de Tratamiento de Salud Mental y Atención de las Adicciones privados otorgarán a las personas usuarias del servicio, la seguridad física en sus instalaciones, previstas en la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca.

Artículo 36 Bis. La Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos será la encargada de vigilar y supervisar el funcionamiento óptimo de la infraestructura del inmueble utilizado como Centro de Tratamiento de Salud Mental y Atención de las Adicciones públicos o privados, garantizando un entorno seguro y buen funcionamiento.

Artículo 49. Las licencias que se concedan pueden ser revocadas, temporal o definitivamente, a juicio de la autoridad que las expidió, por las siguientes causas:

I a la IV "..."

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

V.- Por fallecimiento sin causa justificada de alguna persona usuaria del servicio de los Centros de Tratamiento de Salud Mental y Atención de las Adicciones públicos o privados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

DIP. ZEFERINO GARCÍA JERÓNIMO